

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10198

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Sociedad General de Electro-Metalurgia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad General Electro-Metalurgia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de flejes de hierro o acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Sociedad General Electro-Metalurgia, S. A.», con domicilio en Urquinaona, 5, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, de espesor superior a 4,75 milímetros de la P. E. 73.08.01.

2. Desbaste en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, de espesor de 4,75 milímetros hasta dos milímetros, de la P. E. 73.08.11.

3. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, de espesor inferior a dos milímetros, de la P. E. 73.08.21.

Y la exportación de:

Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío.

I) Con un grueso superior a tres milímetros de la posición estadística 73.12.21.

II) Con un grueso de tres milímetros hasta dos milímetros, de la P. E. 73.12.22.

III) Con un grueso de menos de dos milímetros hasta 0,50 milímetros, de la P. E. 73.12.23.

IV) Con un grueso inferior a 0,50 milímetros, de la posición estadística 73.12.24.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de desbastes contenidos en el producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 112 kilos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

— 1,92 por 100 en concepto de mermas.

— 8,79 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el

sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

10199

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Peris Andréu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de aparatos de alumbrado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peris Andréu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de aparatos de alumbrado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza la firma «Peris Andréu, S. A.», con domicilio en avenida de Mártires, 24, Torrente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chatarra de cobre, de la P. E. 74.01.41.

2. Barras de latón (58 a 60 por 100 Cu, 2 a 3 por 100 Pb y resto Zn):

2.1. Cuadradas, de las PP. EE. 74.03.06.1 y 74.03.06.2.

2.2. Redondas, de las PP. EE. 74.03.06.7, 74.03.06.8 y 74.03.06.9.

3. Chapas de latón (60 a 65 por 100 Cu y resto Zn):

3.1. Sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.05.1, 74.04.05.2 y 74.04.05.3.

3.2. Enrolladas, de las PP. EE. 74.04.06.1, 74.04.06.2 y 74.04.06.3.

4. Tubos de latón (60 a 65 por 100 Cu y resto Zn), de las PP. EE. 74.07.02.2, 74.07.02.3 y 74.07.02.4.

5. Lingote de latón:

5.1. Calidad (60 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 0,95 por 100 otros metales y Zn), de la P. E. 74.01.39.

5.2. Calidad 58 por 100 (58 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 1,25 por 100 otros metales y resto Zn), de la P. E. 74.01.39.

5.3. Calidad 63 por 100 (63 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 0,95 por 100 otros metales y resto Zn), de la P. E. 74.01.39.

5.4. Calidad 65 por 100 (65 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 0,75 por 100 otros metales y resto Zn), de la P. E. 74.01.39.

Y la exportación de:

Aparatos de alumbrado —lámparas— de bronce artístico, de la P. E. 83.07.09.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio de 1975, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 5, ambas inclusive.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

105,82 kilos por cada 100, para la mercancía 1.

125 kilos por cada 100, para las mercancías 2 a 4 ambas inclusive.

104,71 kilos por cada 100, para la mercancía 5.

De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1, el 5,5 por 100, en concepto de mermas.

— Para las mercancías 2 a 4, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 18 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E (P. E. 74.01.43).

— Para la mercancía 5, el 4,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada tipo o modelo de producto exportable, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las mercancías autorizadas (incluso diferenciando dentro de las mercancías 3 y 5 las que éstas a su vez distinguen) realmente contenidas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondientes casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías serán de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán agogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10200

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel y la exportación de papel «Fluting».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos exclusivamente para la fabricación de papel y la exportación de papel «Fluting».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por el Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa», con domicilio en Cantín y Gamboa, 20, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (P. A. 47.02.B) y la exportación de papel «Fluting», denominado papel para ondular o papel paja, fabricado en gramajes que oscilan entre 140 y 250 gramos por metro cuadrado, presentado en bobinas de diámetros y anchos variables (P. A. 48.01.1.3.a).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papeles y cartones viejos contenidos en el papel «Fluting» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 181,58 kilogramos del citado papel.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 24 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio (es decir del papel y cartón viejo) a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del